**Hermosillo, Sonora, a diez de febrero de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **16/2020,** relativo al **Recurso de Revisión** interpuesto por\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,en contra de la sentencia definitiva emitida el día quince de enero de dos mil veinte por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número **SEMARA-JN-15/2019**, relativo al juicio de nulidad promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

**R E S U L T A N D O :**

**1**.- El día diecisiete de agosto de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, oficio número 198/2020-P-2, mediante el cual la C. Magistrada Rosa Mireya Félix López, Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, remite el expediente SEMARA-JN-15/2019, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,en contra del **TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL** **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**.

Lo anterior, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia definitiva de fecha **15 de enero de 2020**, dictada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; procediendo a registrarse ante esta Sala Superior como **TOCA** número **16/2020** para el trámite correspondiente.

**2.-** Mediante auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, registró el toca ya aludido con el número correspondiente, turnándolo al Pleno de esta Sala Superior para efectos de admitir o desechar el recurso interpuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**3.-** El Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el tres de septiembre de dos mil veinte determinó admitir el recurso de revisión; por auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, designó al Magistrado Instructor José Santiago Encinas Velarde, Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala Superior, para la elaboración del proyecto de resolución con fundamento en el artículo 101 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se ordenó correr traslado a la parte contraria con copia del escrito de recurso de revisión, tal como lo establece el artículo 100 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; en ese mismo auto se comisionó actuario para la notificación personal correspondiente.

El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el actuario de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa realizó la notificación personal ordena en el auto al que se alude en este apartado.

El 01 de diciembre de 2020, compareció la Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Hermosillo, Sonora, haciendo manifestaciones que consideró pertinentes con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Por auto de fecha 02 de diciembre de 2020, se tiene a la Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Hermosillo, danto cumplimiento a la vista que l fue otorgada con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; con fundamento en el artículo 100 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene por contestado el recurso de revisión por la autoridad demandada.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** **Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos, 67 ter, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 99 y 100 de la Ley de Justica Administrativa; toda vez que la resolución impugnada consiste en sentencia definitiva de fecha quince de enero de dos mil veinte, emitida por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del expediente número SEMARA-JN-15/2019, determinación que resulta recurrible mediante el recurso de revisión previsto en el numeral 99 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa.

**II.-** **ESTUDIO:** Analizados los agravios formulados por el recurrente **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,en relación con la sentencia impugnada de fecha quince de enero de dos mil veinte, la cual fue emitida por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número SEMARA-JN-15/2019, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, arriba a la conclusión de que los argumentos que formula el impugnante son improcedentes, por infundados; y no alcanzan para modificar la resolución combatida, mucho menos para revocarla en los términos propuestos. Razón la anterior, que conduce a confirmar en sus términos la sentencia definitiva de fecha quince de enero de dos mil veinte.

Para su mejor comprensión, se procede a transcribir los agravios que hizo valer el hoy impugnante, en contra de la resolución definitiva de fecha quince de enero de dos mil veinte, dictada en el juicio SEMARA-JN-15/2019, en la cual se determinó inhabilitar al C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ejercer cualquier cargo público por el lapso de tres años, los cuales se transcriben a continuación:

***“PRIMERO.-*** *Me causa agravio la sentencia de fecha 15 de enero de 2020, emitida por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, en violación de los artículos 1°, 14 y 16 constitucional, me causa perjuicio y me dejo en total y absoluto estado de indefensión e inseguridad jurídica, toda vez que al emitir dicha sentencia mejoró la fundamentación de la competencia de autoridad administrativa demandada, aluciendo artículos y resoluciones del procedimiento que bajo protestad de decir verdad, no me dio la oportunidad de analizar, y que además aprovechó lo anterior para declarar infundados los conceptos de anulación e invalidez, a través de los cuales mi pretensión fue declarar la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como del procedimiento administrativo sancionatorio, a través del cual se me sancionó de manera ilegal, los artículos 1°, 14 y 16 Constitucional, disponen lo siguiente:*

*(inserta transcripción)*

*El último precepto legal antes transcrito consagra dos derechos fundamentales: la legalidad y seguridad jurídica,* ***la primera de ellas prescribe que una autoridad sólo puede actuar en determinado sentido si existe una norma jurídica que la autorice para conducirse así; por su parte el derecho fundamental de seguridad jurídica*** *por cuanto exige que las circunstancias de hecho, siendo ciertas, encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme a su recta interpretación, siendo el caso que* ***la sentencia de fecha 15 de enero de 2020, emitida por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas****, no respetó al momento de su emisión estos derechos fundamentales, mismos que estaban obligados a respetar, proteger y garantizar, tal como les obliga el artículo 1° de nuestra constitución, lo cual al no hacerlo me deja en estado de indefensión y de inseguridad jurídica, por ir más allá de sus facultades, al declarar infundado el primer concepto de anulación e invalidez, por citar y mejorar la fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa demandada al emitir su sentencia, sin tener facultades para ello.*

*Se afirma lo anterior, en base a lo que se desprende de las siguientes imágenes de la sentencia que se impugna.*

*(inserta porción de sentencia)*

*Al llevar a cabo un análisis de esta parte de la sentencia, en relación con el* ***oficio CM/G-910/2017****, es claro que la* ***Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas****, fue más allá de sus facultades al citar disposiciones legales, con la finalidad de mejorar la fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa demandada, además que tra alusión un documento el cual no tuve conocimiento del mismo bajo protesta de decir verdad, hasta el momento que la autoridad contesta la demanda de nulidad que interpuse, pera esta ilegalidad será hecho valer en el siguiente agravio del presente medio de impugnación.*

*Retomando lo argumentado en el presente agravio, es claro la violación a mis derechos fundamentales a la Legalidad y Seguridad Jurídica, cometida por la* ***Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas****, al no respetar, proteger y resguardar mis derechos fundamentales, debido a que llevó a cabo la citación artículos que la autoridad demandada, no citó tanto en la resolución impugnada, como tampoco en el* ***oficio CM/G-910/2017****.*

*Con base en lo precedente, de una interpretación lógica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 1°, 14 y 16 constitucional, se desprende que la* ***Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas****, al momento de dictar la sentencia impugnada, en cuanto a la apreciación del acto impugnado, no pueden modificar los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada, ni incluir resoluciones que no tenía conocimiento de la misma hasta que contestó la demanda la autoridad administrativa impugnada, por lo tanto, no pueden por ningún motivo aducir dentro del juicio contencioso fundamentos para mejorar el actuar de la autoridad demandada, luego entonces, ante esta prohibición, la* ***Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas****, no puede corregirlos o citarlos antes su omisión, en sustitución de la autoridad administrativa; en consecuencia, el acto que se combata en el juicio contencioso administrativo, cuando se dicte el fallo correspondiente, deberá ser apreciado tal como se dictó, no mejorarlo como lo hizo el tribunal antes mencionado.*

*Por tanto, como se anticipó, no tiene facultades la* ***Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas****, para una aplicación extensiva o analógica de lo que en el precepto en cuestión, y aplicarlo a circunstancias a las que no se refiere en la resolución impugnada, llegando al extremo de considerar que la* ***Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas****, también tiene atribuciones para modificar y mejorar el fundamento del acto reclamado en el juicio de nulidad, así como para citarlo ante su omisión, situación que en el caso particular se va más allá de lo que expresamente señala el texto legal, por lo tanto el tribunal de justicia administrativa en nuestro Estado, al dictar su fallo tiene la obligación de apreciar el acto impugnado en los términos exactos en que se dictó, lo que implica que no puedan tomar en consideración la nueva fundamentación que pretenda dar la autoridad demandada al contestar la demanda ni, menos aún, mejorarla o invocarla ante su omisión.*

*En consecuencia, como el juicio de nulidad tiene por objeto que* ***Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas****, examine la legalidad de los actos que dicten las autoridad administrativas, tal como acontece con uno de los propósitos fundamentales que protege nuestra constitución, a fin que en caso de que prospere la impugnación se les deje sin efecto, entonces el órgano jurisdiccional al pronunciar la resolución correspondiente, por lógica jurídica, debe limitarse a analizar el referido acto tal como fue emitido, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por el suscrito, sin que le esté jurídicamente permitido enmendar las deficiencias o proporcionar o mejorar la fundamentación de la competencia del funcionario que lo suscribe ya sea por razón de materia, grado o territorio, por lo tanto es claro la violación cometida en perjuicio de los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso legal, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, además de que ello implicaría que los tribunales administrativos ampliaran sus facultades dentro de su órbita jurisdiccional y se sustituyeran en funciones propias de las autoridades administrativas, con demérito de la imparcialidad que les debe caracterizar y en detrimento de los intereses y de los derechos, como en el caso ocurrió en contra del suscrito.*

*En sustento de lo anterior argumento, cito las siguientes tesis aisladas y jurisprudenciales, las cuales deben de interpretarse de manera integral y analógica, para decretarse la nulidad e ilegal de la sentencia que se impugna:*

*(transcribe tesis con registro número: 188399; tesis número 2ª/J.57/2001; tesis número 1.4°A. J/16; tesis I.2°A. J/6)*

*Por lo tanto, si la sentencia de fecha 15 de enero de 2020, emitida por la* ***Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas****, es ilegal, por violentar mis derechos fundamentales, tal como ya fue acreditado, es procedente que se declare su nulidad lisa y llana en base a las ilegalidades cometidas, o bien dictar una sentencia debidamente fundada y motivada, sin cometer las violaciones ya acreditadas, con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.*

***SEGUNDO.-*** *Me causa agravio la sentencia de fecha 15 de enero de 2020, emitida por la* ***Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas****, en violación de los artículos 16 constitucional y 48 fracción III de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, me causa perjuicio y me deja en total y absoluto estado de indefensión e inseguridad jurídica, no se me concedió el derecho de ampliar la demanda de nulidad interpuesta por el suscrito, debido a que la autoridad demandada al momento de su contestación introdujo y adjuntó documentos que desconocía, y que la propia sala utilizó para mejorar la fundamentación de la competencia de los documentos que se anexaron, los artículos antes señalados disponen lo siguiente:*

*(transcribe porciones de artículos 16 y 48)*

*En base a lo anterior, es claro la ilegalidad cometida contra mis derechos fundamentales de Legalidad y debido proceso, por lo que, solicito se deje sin efecto la sentencia impugnada, con la finalidad de que se reponga el procedimiento hasta el momento de que se dé la oportunidad de ampliar mi demanda, debido a que bajo protesta de decir verdad, no tuve conocimiento previamente del* ***oficio número CM/G-910/2017****.*

*Esto con el fin de poder hacer valer diversos conceptos de impugnación relacionados con las ilegalidades cometidas en el oficio antes referido, y que fue el origen del procedimiento administrativo sancionatorio, por el cual me inhabilitaron.*

*Sirve de sustento lo antes argumentado los siguientes criterios jurisdiccionales*

*(transcribe tesis con registro número 2011224; VIII-P2aS-564)*

*Por lo tanto,* ***si la sentencia de fecha 15 de enero de 2020, emitida por la******Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas****, es ilegal, por violentar mis derechos fundamentales, tal como ya fue acreditado, es procedente que se declare su nulidad por las ilegalidades cometidas, ordenándose la reposición del procedimiento hasta el momento que se otorgue el derecho de ampliar mi demanda de nulidad, con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.*

***TERCERO.-*** *Me causa agravio* ***la sentencia de fecha 15 de enero de 2020, emitida por la******Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas****, en violación de los artículos 16 constitucional y 83 fracciones IV y V de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, me causa perjuicio y me deja en total y absoluto estado de indefensión e inseguridad jurídica, no se me concedió el derecho de presentar los alegatos debido a que bajo protesta de decir verdad niego lisa y llanamente se me haya notificado el cierre de instrucción, como tampoco la audiencia de pruebas y presentación de alegatos, los artículos violentados disponen lo siguiente:*

*(transcribe porciones de artículos)*

*En base a lo anterior, es claro la ilegalidad cometida contra mis derechos fundamentales de legalidad y debido proceso, por lo que, solicito se deje sin efecto la sentencia impugnada, con la finalidad de que se reponga el procedimiento hasta el momento de que se dé la oportunidad de presentar mis alegatos, debido a que bajo protesta de decir verdad, niego lisa y llanamente se me haya notificado el cierre de instrucción, como tampoco la audiencia de pruebas y presentación de mis alegatos.*

*(transcribe tesis con registro 2020158; VIII-J-1aS-83)*

*Es en base a lo anterior, si* ***la sentencia de fecha 15 de enero de 2020, emitida por la******Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas****, es ilegal, por violentar mis derechos fundamentales, tal como ya fue acreditado, es procedente que se declare su nulidad por las ilegalidades cometidas, ordenándose la reposición del procedimiento hasta el momento que se otorgue el derecho de presentar mis alegatos, con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.*

*Esto con el fin de poder hacer valer mis alegatos relacionados con las ilegalidades cometidas como también relacionadas a las pruebas que se desahogaron.*

*Sirve de sustento a lo antes argumentado los siguientes criterios jurisdiccionales.*

Como se estableció al inicio de este considerando, devienen improcedentes por infundados todos y cada uno de los agravios hechos por valer por el recurrente y que quedaron transcritos con antelación.

En primer término, no se advierte que la a quo haya mejorado la fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa como lo sostiene en su primer agravio el impugnante. Por estar íntimamente ligado, en este mismo apartado se atiene el segundo de los agravios en el que se duele de que la autoridad demandada introdujo en su contestación el oficio CM/G-910/2017, el cual dice nunca tuvo conocimiento y que no se le concedió el derecho para ampliar su demanda cuando la autoridad produjo contestación.

Lo anterior resulta infundado, pues en fecha dos de abril de dos mil dieciocho se emplazó al C. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, con motivo del expediente R.O. 06/18, ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, donde desde luego se encuentra incluido y se le corrió traslado en el emplazamiento con el oficio CM/G-910/2017, lo que se obtiene de las constancias que obran agregadas dentro del referido expediente administrativo, de ahí que no pueda alegar que dicha documental fue introducida por la autoridad demandada al producir contestación a la demanda de nulidad ejercitada ante la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Se duele el impugnante, porque sostiene que no se le concedió el derecho de ampliar su demanda, cuando produjo contestación a la demanda la autoridad demandada y supuestamente introdujo al juicio el oficio CM/G-910/2017, lo que resulta a todas luces falso. Se sostiene lo anterior, porque en el expediente SEMARA-JN-15/2019, a foja 24 obra auto de fecha 07 de noviembre de 2019, en el que se admite la contestación de demanda formulada por la Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Hermosillo, Sonora, en el que se acordó entre otros, lo siguiente:

*“****QUINTO.*** *Conforme a lo dispuesto en los preceptos 48 y 56, fracción VI y 77, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con copia de traslado de la contestación de demanda y sus anexos, dese vista a la parte actora, por el término de cinco días hábiles contados a partir de su legal notificación, para los efectos legales conducentes”.*

A foja 26 del expediente SEMARA-JN-15/2019, obra constancia de notificación realizada al C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su abogado autorizado, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, quién se identificó con credencial para votar, datos que obran visibles en foja veintiséis. Se siguen entonces, que el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve se le notificó a la parte actora el auto de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se le concedió la vista con motivo de la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada.

Lo anterior, revela lo infundado del agravio que se atiende pues queda evidenciado, que sí se le notificó y concedió el derecho para ampliar su demanda inicial cuando la autoridad demandada produjo contestación a la demanda de nulidad.

En su tercer motivo de disenso, alega el impugnante que no se le concedió derecho para formular sus alegatos, y niega lisa y llanamente que se le haya notificado la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Resultan infundados por falsos los agravios señalados. El 26 de agosto de 2019, en auto con dicha fecha se acordó admitir la demanda de nulidad promovida por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo que consta a foja 12 de expediente SEMARA-JN-15/2019; en ese mismo auto en el punto sexto se acordó lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se fijan las ONCE HORAS DEL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley en comento; por tanto se cita a las partes para la celebración de la misma”*.

De lo anterior, se ordenó notificación personal a las partes del juicio de nulidad. A foja 16 y 17 del expediente SEMARA-JN-15/2019, obra visible constancia de notificación con fecha 28 de agosto de 2019, en la que consta la notificación realizada al actor del juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el domicilio señalado autorizado en autos, por conducto del Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* autorizado legal, notificándole el contenido del auto de fecha 26 de agosto de 2019, en el se admitió la demanda del juicio de nulidad por él promovida, entre otros; y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Llegada la fecha para celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, 04 de diciembre de 2019, que obra a foja 27 a 28 del expediente SEMARA-JN-15/2019, se hizo constar que las partes contendientes en dicho juicio de nulidad no comparecieron al desahogo de la audiencia, no obstante estar debidamente notificadas de la fecha y hora de la celebración, tal como ha quedado precisado en esta resolución. Se hizo constar, en el desahogo de la audiencia que las parte no formularon los alegatos que respectivamente les correspondían, y se les tuvo por perdido dicho derecho quedando citado dicho expediente, por ser el momento procesal oportuno, citado para oír resolución definitiva. Como queda evidenciado, los agravios que se atendieron resultan improcedentes porque son infundados, pues contrario a lo argumentado, se le notificó de la fecha de la celebración de la audiencia e pruebas y alegatos y se le tuvo por perdido su derecho para realizar alegatos por no haber presentado y por no haber comparecido al desahogo de dicha audiencia.

Por las consideraciones ya expuestas, se debe concluir ante lo infundado de los agravios, que lo conducente es declarar su improcedencia y **CONFIRMAR EN SUS TÉRMINOS** la sentencia de quince de enero de dos mil veinte, emitida por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número SEMARA-JN-15/2020.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve, bajo los siguientes puntos resolutivos:

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de enero de dos mil veinte.

**SEGUNDO.-** Se CONFIRMA en sus términos, la sentencia definitiva emitida el quince de enero de dos mil veinte por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número SEMARA-JN-15/2019, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales del expediente SEMARA-JN-15/2019, a la Sala Especializada de este Tribunal; y en su oportunidad, archívese el presente toca 16/2020 como asunto concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por ---- de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretaria General, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe.- **DOY FE**

En ----- de febrero de dos mil veintiuno, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE